

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL 16/01/2015
RADICADO: 2015-EE-003176 Fol: 1 Anex: 0
Destino: LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)
LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA
CARRERA 7D NO 108A - 77 BARRIO SANTA ANA OCCIDENTAL
BOGOTÁ, BOGOTÁ

ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

PROCESO: Resolución 21508 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014

AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


NOMBRE DEL DESTINATARIO: LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA

DIRECCION: CARRERA 7D NO 108A - 77 BARRIO SANTA ANA OCCIDENTAL

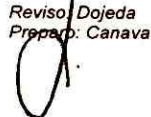
NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 16 días del mes de ENERO del 2014, remito al Señor (a): LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA, copia de la Resolución 21508 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2014 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: *"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."*

Cordial saludo,


JULIA INÉS BOCANEGRA ALDANA
Asesora Secretaria General
Unidad de Atención al Ciudadano

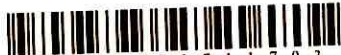
Revisó: Dojeda
Preparó: Canava





NIT. 830.141.717-8

Carrera 29 No. 40A-57 PBX: 7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704



1 0 0 1 0 1 7 2 7 1 1 7 9 3

FECHA DE ADMISION	22/01/2015	HORA	11:10	O.S.	91417
REMITENTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ORIGEN		BOG
DIRECCION REMITENTE	BOGOTA		CAUSAL DEVOLUCION		2015-EE-003178
DESTINATARIO	LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA PARTICULAR CARRERA 7D NO 108A - 77 BOGOTA		Traslado		
ODS	91417		Direc. Errada		
NÚMERO GRAFILISTO	10010172711793		Direc. Incomp.		
PESO GR.	250	VALOR	Rehusado		
		\$ 472	Cerrado		XX
			Dest. Descon.		
			Fallecido		
			OPERADOR		GRAH
			ZONA		

Impreso por Grafilisto Ltda. 3454103

Línea de atención 7440704

FECHA DE ADMISION	22/01/2015	HORA	11:10	O.S.	91417
REMITENTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		ORIGEN		BOG
DIRECCION REMITENTE	BOGOTA		CAUSAL DEVOLUCION		2015-EE-003178
DESTINATARIO	LOZANO KARANAUSKAS, CAROLINA PARTICULAR CARRERA 7D NO 108A - 77 BARRIO BOGOTA-CUNDINAMARCA		Traslado		
VALOR	\$ 472	FECHA DE ENTREGA	URBANO		
PESO GR.	250	NOMBRE	URBANO		
		FIRMA	23 ENE 2015		
		IDENTIDAD	27 ENE 2015		
		TELÉFONO			



NIT. 830.141.717-8

Lic. Mintic 0002890

Carrera 29 No. 40A-57 PBX: 7440704
Bogotá, D. C. www.coldelivery.com.co
Línea de atención 7440704

Impreso por Grafilisto Ltda. 3454103

**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO

21508

(19 DIC. 2014)

LA DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y las resoluciones No.2763 del 13 noviembre de 2003 y No.14532 del 05 de septiembre de 2014.

CONSIDERANDO:

1) ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No.11576 del 21 de julio de 2014, el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de convalidación del título de **MASTER EN ANALISIS ECONOMICO APLICADO**, otorgado el 20 de octubre de 2003 por la **UNIVERSITAT POMPEU FABRA**, a **CAROLINA LOZANO KARANAUSKAS**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.151.825; solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2014ER21436 - 50565/14.

Que estando dentro de los términos legales para ello, mediante escrito radicado con el numero 2014ER121786 del 05 de agosto de 2014, la señora **CAROLINA LOZANO KARANAUSKAS** interpuso recurso de apelación como subsidiario al de apelación en contra de la Resolución No.11576 del 21 de julio de 2014, solicitando revocar la decisión tomada y en su lugar proceder a convalidar su título.

2) ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente fundamentó su solicitud, con los siguientes argumentos:

"(...)1. La decisión contenida en la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014, que negó la convalidación de mi título, es ilegal por violación grosera del debido proceso administrativo. Violación del principio general de irretroactividad de las normas. Vulneración del principio de buena fe por defraudación de la confianza legítima generada a mi favor por los actos propios del Estado.

Es conocido que dentro de un Estado de Derecho el elemental fundamento para hacer exigibles las normas y las formas administrativas a los administrados consiste en que las mismas hayan cobrado vigencia con anterioridad al hecho que sea materia de decisión en sede judicial o administrativa, entre otras para que pueda aplicarse la presunción de que los administrados conocen dichas normas. Es apenas obvio, se deriva de la lógica formal, que las personas ajustan su comportamiento a las reglas del juego vigentes (vale decir, a las expedidas con anterioridad), no a las eventuales reglas del juego futuras. Por esta misma razón, la regla general consiste en que las normas rigen hacia el futuro (principio general de irretroactividad de la ley), lo que equivale a decir que la entrada en vigencia de normas no puede afectar situaciones jurídicas consolidadas. Las normas vigentes al momento de la ocurrencia del hecho o acto correspondiente (en este caso, el hecho es la obtención del título)

se aplican, así hayan sido luego modificadas o derogadas, lo que se conoce como ultractividad de las normas.

Ha señalado con particular precisión la Corte Constitucional (sentencia C-763 de 2002) que este principio se aplica a todas las normas jurídicas, cualquiera sea su naturaleza:

"La ultractividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc."

Es una derivación directa del principio de buena fe que al Estado le incumbe el respeto por las situaciones consolidadas (como en este caso, un título universitario obtenido en 2003), y, por ende, las mismas no pueden resultar alteradas o modificadas o desconocidas por un cambio normativo posterior.

Así lo ha explicado con toda claridad la Corte Constitucional por vía de constitucionalidad que, como se sabe, tiene carácter obligatorio y efectos ergo omnes, en los siguientes precisos términos¹:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (U) el principio de legalidad y las formas administrativas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-983 del 1 de diciembre de 2010. MP. Ernesto Vargas Silva

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014.

previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, es claro que en octubre de 2003, cuando obtuve mi título otorgado por la UPF y, por lo tanto, cuando mi situación académica y jurídica frente a ese título quedó consolidada, se configuró en su integridad mi derecho a obtener la convalidación del título. Y, por lo mismo, frente a mi situación y habiendo nacido para mí ese derecho, no es posible venir a invocar una norma posterior a ese momento, como es la Resolución No. 5547 de 2005, para negarme la convalidación.

Las nuevas reglas del juego determinadas por dicha resolución y demás normas que se hayan expedido al respecto, sólo pueden ser aplicadas entonces hacia el futuro, vale decir, a quienes obtengan títulos con posterioridad a la entrada en vigencia de las respectivas normas, es decir, a aquellas personas que al momento de su entrada en vigencia tenían una mera expectativa, porque no habían siquiera comenzado sus respectivos estudios (aún sería discutible la aplicación de nuevas reglas a quienes ya los comenzaron pero no han terminado estudios, y a los que aún terminados no han obtenido el correspondiente título, porque estas personas tomaron su decisión de adelantar estudios amparados por la confianza de que se mantendrán las reglas del juego que determinaron tal decisión, y esta es una expectativa legítima que tiene protección jurídica por vía del principio constitucional de la buena fe).

De todas maneras, en mi caso particular no hay ninguna duda: cuando tomé mi decisión; cuando solicité y obtuve financiación; cuando hice la solicitud de admisión al programa y la universidad me aceptó; cuando renuncié a mi trabajo y viajé; cuando cursé todos mis estudios; y, finalmente, cuando obtuve el título correspondiente; en todos y cada uno de estos momentos sin excepción, las reglas del juego para la convalidación de mi título eran las mismas (las mismas, por cierto, que las que rigieron la situación del MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, con fundamento en las cuales a ella sí esa misma entidad le convalidó exactamente el mismo título, expedido por la misma universidad en las mismas condiciones en que me lo expidió a mí).

Con fundamento en esas reglas del juego y, además, con el precedente conocido por mí de que tiempo después ese MINISTERIO le convalidó el título MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ (una convalidación que se otorgó en vigencia de exactamente la misma normatividad colombiana -Resolución 5547 de 2005- que se invoca en la resolución que a mí me la niega; convalidación respecto de un título otorgado exactamente en las mismas condiciones normativas y académicas que se me aplicaron a mí, como lo acredita con precisión la certificación expedida por la misma universidad, que hice llegar a esa actuación); con fundamento en todo esto — repito- no hay duda de que se consolidó para mí el derecho de obtener la misma

convalidación. Y, claro, uno es el derecho a obtener la convalidación y otro el reconocimiento estatal de ese derecho que requiere un acto formal de reconocimiento. Pero, por supuesto, adquirido el derecho a la convalidación, ese reconocimiento no tiene por qué ponerse en duda, puesto que el mismo no comporta ninguna gracia que me otorga el Estado, ni comporta —como no podría serlo en ningún caso- una actuación discrecional del Estado, sino el reconocimiento de un derecho que me asiste por méritos propios una vez acreditado el cumplimiento de los mismos requisitos académicos.

Así las cosas, si bien respecto del título obtenido y el derecho a la convalidación que adquirí según las reglas del juego vigentes al momento de la expedición de ese título tengo una situación jurídica consolidada (e independientemente de que lo anterior se comparta o no), lo cierto e indiscutible es que respecto de la expedición del acto de reconocimiento de ese derecho por parte del Estado no hay duda de que tengo además una legítima expectativa de que tal reconocimiento se dé, expectativa que se ha construido a partir de actos propios del Estado —como son esas reglas del juego conforme a las cuales dirigí mi conducta para estudiar el MÁSTER y obtener el título, aunado al acto de reconocimiento que previamente se le otorgó a MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ-, todo lo cual ha consolidado en mi favor una legítima confianza de obtener mi convalidación que no puede ser ahora defraudada.

Respecto de este tema ha sido profusa la jurisprudencia dictada por la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (que ejerce el control judicial sobre toda la actividad administrativa del Estado, incluidos —claro- los actos que expide el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), y particularmente ha establecido en reciente pronunciamiento con particular claridad lo siguiente²:

"- En este sentido, es oportuno resaltar, atendiendo a lo dispuesto en la Constitución Política, que el Estado está llamado a proteger la vida y los demás bienes trascendentes para los residentes en el país, dentro de un marco jurídico garantista de un orden político, económico y social justo. Ello permite afirmar, que es incuestionable el papel que en un sistema político

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 6 de marzo de 2012. Rad. 11001-03-28-000-2011-00003-00. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014.

cumple el ordenamiento jurídico. llamado a regular no solo las actuaciones del Estado, sino, incluso, la vida social entre los particulares, en relación con todas aquellas conductas que sean trascendentes para el derecho.

De este modo, todo sistema jurídico -si lo que pretende es ser un instrumento generador de convivencia perdurable- debe irradiar en el máximo grado posible, certidumbre a sus destinatarios, con el objeto de que de manera previsible éstos actúen de conformidad a él. Así mismo, y tal como se deduce del preámbulo, dicho sistema de normas (entendido este concepto en su sentido material) tiene, además, una pretensión de corrección, de justicia material, cuyo contenido no puede ser otro, en principio, que el catálogo de valores, principios y reglas intrínsecos a la Carta Superior, (sin olvidar, por supuesto, todos aquellos que por vía del artículo 93 de la Constitución Política se convierten en referente de validez e interpretación).

En este sentido, la seguridad jurídica adquiere trascendencia en la vida misma de la organización estatal y ello se logra cuando el poder se ejerce mediante normas preestablecidas y conocidas por sus destinatarios y, en consecuencia, los individuos receptores de las mismas tienen la capacidad de predecir la respuesta del ordenamiento y actuar en consecuencia. Al respecto, en Sentencia del Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-, de 1° de abril de 1997, se afirmó que la seguridad jurídica "no es sino certeza de que la regulación normativa se cumplirá a todo trance, es reflejo del orden en las situaciones individuales, el cual hace que el sujeto sepa a qué atenerse en el ámbito de sus relaciones" _.

Íntimamente relacionada (sin que sea dable confundir la seguridad jurídica con el principio al que a continuación se hará referencia, pues cada uno de ellos conserva sus características propias j, "la confianza legítima" adquiere gran relevancia en el presente análisis. Dicha máxima se deriva del principio de la buena fe regulado en el artículo 83 de la Constitución Política (que viabiliza la construcción de una relación de confianza de doble vía entre la Administración y los particulares) y es entendida como aquella obligación a cargo de las autoridades administrativas de no alterar las reglas de juego que regulan sus relaciones con los particulares sin que previamente se otorgue un periodo de transición para que el comportamiento de los destinatarios de la norma se ajuste a lo que ahora exige el ordenamiento jurídico. Esta garantía, adicionalmente, parte de la idea de proteger expectativas legítimas que surgen de los hechos positivos de las autoridades que aplican -a una situación particular- el derecho. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-478 de 1998, consideró, en relación con este principio que: "(...) pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. Se trata entonces de situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades. Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege".

2. Violación del derecho constitucional fundamental a la igualdad. Entre el 15 de noviembre de 2000 (fecha en la que recibí el título MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ) y el 20 de octubre de 2003 (cuando lo recibí yo) ningún cambio normativo hubo en España respecto de las normas académicas, ni en Colombia, respecto de las normas sobre convalidación de títulos, de manera que -con fundamento en el artículo 13 de la Constitución- tengo un derecho fundamental reconocido por esa Constitución a obtener un trato igual que, por supuesto, no puede ser alterado por norma posterior.

Ahora bien, el único sustento normativo que se ha invocado para negar la convalidación de mi título es la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, resolución que ya hacía tiempo estaba vigente cuando se reconoció la convalidación del título a MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ. La misma Resolución aquí recurrida expresamente señala que es la normatividad colombiana la que le da sustento exclusivo, y que la normatividad española se cita a título informativo.

Así las cosas, no sólo los supuestos de hecho son iguales, sino que los supuestos de derecho (que se limitan a la Resolución 5547 de 2005) son exactamente los mismos también. En esas condiciones, se impone la aplicación de la misma consecuencia en derecho, que no puede ser otra que el otorgamiento de la convalidación del título, porque en eso consiste el contenido material del derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia.

En la misma sentencia que se acaba de citar, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló:

"El derecho a la igualdad (dimensión subjetiva de un mandato constitucional) se encuentra regulado en el artículo 13 de la Constitución Política, a través del cual, en el inciso primero, se configuró la obligación de dar un trato paritario -prohibición de discriminación- y en los incisos 2° y 30, la obligación de dar un trato diferenciado -deber de promoción- con el objeto de (dentro de un Estado Social y de derecho) efectuar actuaciones positivas en relación con grupos vulnerables y/o que se encuentren en situación de debilidad manifiesta.

El análisis de la garantía del derecho en estudio en cada caso concreto, en consecuencia, exige por parte del aplicador de la norma analizar si las circunstancias fácticas de un caso por definir son equiparables -en sus elementos esenciales- con aquellas ya abordadas en un asunto anterior; y, por tanto, que la respuesta jurídica al caso nuevo previsiblemente debe ser similar a la que se dio en el asunto". (Subrayas y negrillas fuera del texto)

3. Violación del principio de publicidad que rige la función pública administrativa. Toda la motivación que se incluye en la resolución que niega la convalidación en torno a la solicitud de que se me otorgara un trato igual conforme al caso de MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ se reduce a una línea: "se procedió a realizar un análisis encontrando que no es aplicable a este caso de estudio".

Dicha "motivación", frente a una formulación argumentativa específica propuesta en el escrito que presenté a consideración de ese MINISTERIO, es absolutamente insatisfactoria porque incumple de manera notoria el principio de publicidad que rige la función pública administrativa según la clara disposición del artículo 209 Constitucional, y —por lo mismo- resulta violatoria de los derechos de contradicción y defensa, por la evidente razón de que si no se expusieron las razones concretas para sustentar la mera afirmación de que no es aplicable a mi caso, por supuesto no tengo oportunidad

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014.

real de controvertir esas supuestas razones, lo que convierte mis derechos de contradicción y defensa en una mera formalidad sin contenido material, lo que resulta absolutamente inaceptable a la luz del ordenamiento constitucional vigente, según se han encargado de establecerlo con toda precisión tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, entre otras, en las sentencias que aquí he citado.

4. *Ahora bien, no está de más advertir que los recursos económicos que sirvieron de sustento para que pudiera yo hacer el enorme esfuerzo de dejar mi trabajo para trasladarme durante más de un año a otro país a cursar este MÁSTER salieron del patrimonio público, una parte, y la otra, de mi patrimonio personal. Por supuesto, si esa entidad persiste en su decisión ilegal e inconstitucional de no convalidar mi título se habrá perpetrado un grave daño patrimonial, puesto que eso equivale en la práctica a que yo no cursé ese MÁSTER y, por lo tanto, esos recursos se perdieron completamente constituyendo un claro daño emergente.*

5. *De igual manera, la no convalidación del título implica para mí la imposibilidad de mantener un reajuste salarial significativo (lo que es una situación concreta comprobable y no meramente hipotética), y un obstáculo determinante en el desarrollo de mi vida profesional que, teniendo como causa un acto administrativo ilegal e inconstitucional, determina que se ocasionarían en mí contra unos cuantiosos perjuicios materiales (lucro cesante), cuya reparación me vería forzada a reclamar por la vía contenciosa administrativa. Por supuesto, advertidos como quedan de esta situación a través del presente escrito los servidores públicos que conocen de la presente actuación, la terca persistencia de los mismos en sostener esta decisión ilegal e inconstitucional, se configuraría a no dudar a lo menos una flagrante culpa grave. Esto sin contar las demás clases de responsabilidades (penal, disciplinaria, fiscal) que el ordenamiento jurídico impone a los servidores públicos.*

Con fundamento en los hechos y argumentos que acabo de exponer como sustento de los recursos de reposición y subsidiario de apelación que aquí interpongo, solicito que se reponga y/o revoque íntegramente la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014, para que —en su lugar- se convalide mi título o —en aplicación del trato igual al que tengo derecho- se realice a través del mecanismo correspondiente (CONACES o quien haga sus veces) el examen académico de los estudios realizados (que se limitaría al examen de la tesis —que, por supuesto, tiene econometría con grado de maestría-, puesto que el programa académico ya fue evaluado con concepto favorable por el CONACES cuando revisó el caso de MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ), para luego si otorgar a mi favor la convalidación del título a la que tengo derecho.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del Recurso de Apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos.

De igual manera lo ha entendido la jurisprudencia constitucional cuando sostiene que los recursos presentados ante la administración “se convierten en una garantía para los administrados, en cuanto permitan revisar las decisiones administrativas y restablecer su legitimidad eliminando los daños o perjuicios que estas puedan ocasionar. Con este propósito, la ley prevé dos tipos de control: uno en el ámbito administrativo, a través de la interposición de los recursos de Apelación, queja y apelación, con lo cual se entiende agotada la llamada vía gubernativa, y otro judicial, mediante el ejercicio del derecho de acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo³”.

Como bien se establece en el acto administrativo que se ataca, así como el que resuelve el recurso de reposición los reales decretos hacen claridad a la diferencia de los títulos propios a los oficiales, siendo reconocidos por el gobierno español éstos últimos y que en el sustento del acto administrativo de reposición se enlistan y que en el presente no están llamados a reiterar, acto por el cual, mediante la presente, se darán los motivos del porque el Ministerio de Educación no reconoce los títulos propios desde su fundamento normativo.

En así como en el fondo del asunto, la Ley Orgánica de Universidades, que regula las universidades españolas, además de la oferta de enseñanzas superiores oficiales, recogidas en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, establece que existe otro tipo de enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios que no tienen carácter oficial ni validez en todo el territorio español. Estas enseñanzas propias permiten a las universidades responder a la demanda social de formación especializada en los distintos campos de conocimiento que generalmente no está incluida en las titulaciones oficiales, reguladas, vigiladas y autorizadas por el Ministerio de Educación y Cultura de España.

A fin de garantizar debidamente la distinción entre ambas clases de títulos la Ley reguló expresamente que la denominación de los títulos propios en ningún caso podría ser coincidente con la de los oficiales, ni inducir a confusión con estos, como tampoco incorporar en su expedición los elementos identificativos a ellos reservados.

Con lo anterior el gobierno Español pretende garantizar el principio de seguridad jurídica eliminando cualquier confusión sobre el carácter y efectos de enseñanzas que por su propia concepción conducen a títulos por completo diversos, evitando así el eventual nacimiento de infundadas expectativas en los estudiantes españoles

³ Sentencia T-033/02

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014.

La nitidez con la que el ordenamiento universitario español distinguió ambas clases de títulos, se concreta aún más en la imposibilidad de que las enseñanzas conducentes a la obtención de un título propio sean convalidadas, ni siquiera parcialmente, por las correspondientes para la obtención de un título oficial.

Esta reserva de efectos académicos y profesionales a favor del título oficial tiene su origen en la propia Constitución española que atribuye en exclusiva al Estado la competencia para establecer las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales. Tal previsión viene a garantizar el efectivo ejercicio de derechos fundamentales como el de la igualdad en el derecho a la educación y el acceso, también en condiciones de igualdad, al ejercicio profesional en todo el territorio Español.

Subyace por tanto en el propio concepto de título oficial una salvaguardia por parte del propio Estado Español que actúa como garante en última instancia de la formación que el título acredita y que se plasma en la repetida reserva exclusiva de efectos académicos y profesionales. De esta manera, se configura un catálogo concreto y preciso de títulos oficiales desarrollado y sometido a aprobación por las Universidades ante el Gobierno Español, acto que difiere de los títulos propios que nacen de la autonomía universitaria y carece del reconocimiento del Ministerio de Educación y Cultura de España.

Es así como desde el ordenamiento del acuerdo de Bolonia y mejor aún con la promulgación del Real Decreto 1393 de 2007, que el Gobierno Español con el ánimo de ejercer inspección y vigilancia sobre sus títulos reconocidos que mantiene que éstos son los únicos que deberán ser firmados por el Rey.

Ahora bien, existen grandes diferencias entre Máster como Títulos Propios a los Máster Títulos Oficiales, que permiten su reconocimiento y convalidación en Colombia y son

1. Los Máster Oficiales dan acceso al doctorado, los Títulos Propios no y,
2. Los Máster Oficiales están reconocidos en todo el territorio de la Unión Europea.

Caso muy diferente a los títulos de máster Colombianos que todos permiten el acceso al doctorado y son reconocidos por todos los sectores económicos en Colombia.

En el caso que nos ocupa con respecto al título de máster, estos estudios están orientados fundamentalmente a titulados universitarios de segundo ciclo, y excepcionalmente a titulados de sólo primer ciclo cuyas titulaciones tengan conexión con las enseñanzas especializadas del título de máster. La duración de los máster propios es generalmente menor que los oficiales, 500 horas (50 créditos) aproximadamente, frente a las 1.500 mínimas de los oficiales; aunque siempre dependerá de la programación de cada universidad, puesto que hay algunos que pueden tener una duración de hasta dos cursos académicos.

Lo anterior atiende a la legalidad de los títulos otorgados en España frente a los títulos que bajo la razonable equivalencia académica con programas de este mismo nivel en Colombia, para lo cual se deben tomar las orientaciones dadas en la normatividad colombiana tales como Decreto 1295 de 2010, entre otros. Así, de acuerdo con dicho Decreto, en Colombia un crédito equivale a cuarenta y ocho (48) horas de trabajo académico del estudiante, que comprende las horas con acompañamiento directo del docente y las horas de trabajo independiente que el estudiante debe dedicar a la realización de actividades de estudio, prácticas u otras que sean necesarias para alcanzar las metas de aprendizaje. Es importante resaltar que las Maestrías oscilan entre los 45 y los 60 créditos; que hacen referencia tanto al trabajo presencial, como al trabajo independiente y al destinado para el trabajo de investigación, es decir que el rango total de horas académicas para una maestría en Colombia es de 2160 a 2880 horas, que si bien se tiene diferencias en gran distancia de las horas académicas de un programa de los denominados como "títulos Propios"

Finalmente es de recordar que la Ley 1611 de 2013, "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010." Establece en su artículo primero que solo serán reconocidos los títulos oficiales de cada uno de los países que suscriben el acuerdo y el cual a su letra establece:

"ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El objeto del presente Acuerdo es facilitar el mutuo reconocimiento de estudios, títulos, diplomas y grados académicos de educación superior que tengan validez oficial en el sistema educativo de cada una de las Partes."

4) CONSIDERACIONES FINALES

Con fundamento en el no reconocimiento por parte del gobierno español de los títulos propios, los cuales carecen de efectos legales y académicos en dicho país, y en cumplimiento de lo ordenado en la Ley 1611 de 2013, este despacho concluye que no es procedente reponer la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014, mediante la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la convalidación solicitada por parte del recurrente.

En mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 11576 del 21 de julio de 2014.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No.11576 del 21 de julio de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional negó la solicitud de convalidación del título de **MASTER EN ANALISIS ECONOMICO APLICADO**, otorgado el 20 de octubre de 2003 por la **UNIVERSITAT POMPEU FABRA, ESPAÑA** a **CAROLINA LOZANO KARANAUSKAS**, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.151.825.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación quedando en firme a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

19 DIC. 2014

LA DIRECCIÓN DE CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR


FELIPE MONTES JIMÉNEZ